



Artículo 480.- El Plan Nacional de Integración Socio-Habitacional Juntos, creado por la Ley N° 18.829, de 24 de octubre de 2011, que declara la emergencia socio-habitacional de la población en situación de extrema pobreza pasará a ser ejecutado por el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente" en el programa 521 "Programa de Rehabilitación y Consolidación Urbano-Habitacional", unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Vivienda" y será financiado con cargo a la Financiación 1.5 "Fondo Nacional de Vivienda".

La transferencia de dominio de bienes a favor del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, operará de pleno derecho con la vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo determinará los bienes comprendidos en esta transferencia y los registros públicos procederán a su registración con la sola presentación del testimonio notarial de la resolución que determine la transferencia.

Artículo 481.- Asígnase al programa Plan Nacional de Integración Socio-Habitacional Juntos, los cometidos, facultades y funciones regulados por la Ley N° 18.829, de 24 de octubre de 2011 y su decreto reglamentario.

Podrá comunicarse directamente con los Gobiernos Departamentales y demás organismos públicos.

Las normas legales y reglamentarias que refieren al Plan Nacional de Integración Socio-Habitacional Juntos creado por la Ley N° 18.829, de 24 de octubre de 2011, cualquiera fuere su denominación, permanecerán vigentes en todo cuanto no se oponga a la presente ley.

Artículo 482.- El Plan Nacional de Integración Socio-Habitacional Juntos será dirigido por un Coordinador General, cuyo titular será designado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, entre técnicos de prestigio en la materia, quien cesará en su cargo por resolución del Poder Ejecutivo.

El Coordinador General tendrá a su cargo la representación del órgano.

Artículo 483.- Son atribuciones del Coordinador General:

- A) Ejercer la dirección, administración y control del Plan Nacional de Integración Socio-Habitacional Juntos (Plan Juntos).
- B) Proponer al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, para su aprobación, un programa anual con las prioridades de intervención e inversión del Plan Juntos, en el marco del Plan Quinquenal de Vivienda.
- C) Proyectar el presupuesto y elevarlo al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente para su aprobación.
- D) Dictar las resoluciones de intervención del Plan Juntos, en el marco del programa anual aprobado por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.
- E) Ejecutar y realizar el seguimiento de las políticas de vivienda, hábitat y sociales aplicables al Plan Juntos, que determine el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.
- F) Proponer el organigrama funcional, reglamentos generales de funcionamiento, estatutos de empleados, etcétera.
- G) Monitorear y evaluar los resultados obtenidos e impactos del Plan Juntos.
- H) Coordinar y suscribir convenios con los Gobiernos Departamentales y demás organismos públicos, así como con personas privadas y la sociedad civil organizada, para el diseño y ejecución del Plan Juntos, conjuntamente con el Ministro de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.
- I) Promover e impulsar la participación solidaria de la sociedad a través de diferentes modalidades.
- J) Aprobar el egreso de los participantes del Plan Juntos.



- K) Coordinar con el Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la enajenación a título gratuito de los bienes inmuebles propiedad del Estado a favor de todos los integrantes de los núcleos familiares participantes que se encuentren debidamente inscriptos en el registro, en cumplimiento del artículo 23 de la Ley N° 18.829, de 24 de octubre de 2011.
- L) Administrar los recursos que se le asignen y ser ordenador secundario de gastos y pagos, de conformidad con la normativa vigente en la materia.
- M) Podrá transmitir a los fiduciarios, para su administración, la propiedad de los recursos actuales y futuros del Plan Juntos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003, modificativas y concordantes. Dichos fideicomisos, así como los actos y negocios jurídicos que se realicen en la ejecución de los mismos, gozarán de todas las exoneraciones tributarias previstas en la presente ley.

Artículo 484.- Facúltase al Poder Ejecutivo a designar en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, un Gerente Técnico que tendrá el cometido de prestar asistencia técnica y administrativa al Coordinador General.

La designación recaerá en personas que por sus antecedentes personales y profesionales tengan idoneidad técnica en la materia.

Artículo 485.- Serán recursos del programa Plan Nacional de Integración Socio-Habitacional Juntos:

- A) El resultado de la transferencia referida en los artículos anteriores, de los recursos afectados al Fondo Nacional del Plan, creado por el artículo 17 de la Ley N° 18.829, de 24 de octubre de 2011.
- B) Las asignaciones que le sean atribuidas por disposiciones presupuestales.

- C) Donaciones y legados.
- D) Transferencias provenientes de otros organismos públicos, en el marco de lo establecido en el artículo 43 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.
- E) Fondos derivados de convenios que se celebren con personas públicas o privadas, asociaciones civiles y fundaciones, ya sean nacionales o extranjeras.
- F) Otros que se le asignen por vía legal o reglamentaria.
- G) Los reintegros establecidos en el artículo 27 de la Ley N° 18.829, de 24 de octubre de 2011.

Artículo 486.- Los derechos y obligaciones contraídas por la Comisión Directiva de la Unidad Operativa Central con los participantes inscriptos en el Registro Único de Participantes del Plan Juntos creado por el artículo 11 de la Ley N° 18.829, de 24 de octubre de 2011, y con demás personas de derecho público y privado, pasan de pleno derecho al Plan Nacional de Integración Socio-Habitacional Juntos, sin necesidad de suscribir nuevos convenios y contratos.

Artículo 487.- Derógase el Capítulo II (artículos 4° a 8°) de la Ley N° 18.829, de 24 de octubre de 2011.

Artículo 488.- Sustitúyese el artículo 53 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 53. (Reserva de suelo para vivienda de interés social).- En los sectores de suelo urbano o con el atributo de potencialmente transformable en que se desarrollen actuaciones de urbanización residencial, los instrumentos de ordenamiento territorial preverán viviendas de interés social de cualquiera de las categorías previstas en la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968 y sus modificativas. El número de éstas se situará entre el 10% (diez por ciento) y el 30% (treinta por ciento) de las viviendas totales que se autoricen en el



ámbito de actuación. El porcentaje mínimo será concretado por el instrumento atendiendo a las necesidades de viviendas de interés social y a las características de los diferentes desarrollos residenciales. Se podrá eximir de esta obligación a las actuaciones en las que no se incremente el número de viviendas existentes".

Artículo 489.- Sustitúyese el artículo 69 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 69. (Facultad de policía territorial específica).- Las Intendencias Departamentales, en el marco de los poderes de policía territorial y de la edificación, deberán impedir, la ocupación, construcción, loteo, fraccionamiento y toda operación destinada a consagrar soluciones habitacionales, que implique la violación de la legislación vigente en la materia o los instrumentos de ordenamiento territorial, respecto de los inmuebles del dominio privado donde no pueda autorizarse la urbanización, fraccionamiento y edificación con destino habitacional.

Esta obligación regirá también para los casos que carezcan de permiso aunque se ubiquen en zonas donde pudiera llegar a expedirse dicha autorización.

Verificada la existencia de actividades que indiquen:

- A) La subdivisión o construcción en lotes en zona donde no pueda autorizarse.
- B) La subdivisión o la construcción no autorizada, o ante la constatación de la existencia en zona no habilitada para tal fin o sin previa autorización, de fraccionamiento, loteo y construcciones.

Cuando se trate de bienes inmuebles de propiedad privada la Intendencia Departamental deberá concurrir ante la sede judicial de turno, solicitando la inmediata detención de las obras y la demolición de las existentes.

Presentada la demanda, el Juez actuante, verificados los extremos imprescindibles, decretará la suspensión inmediata de las obras y la demolición de las existentes.

En caso de incumplimiento de la orden emanada de la medida cautelar o de la demanda principal por el término de cinco días corridos, el Juez dispondrá el ingreso al predio para proceder a la inmediata demolición de las construcciones levantadas en contra de la orden judicial, con cargo a la propiedad, siendo de aplicación, en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley N° 15.750, de 8 de julio de 1985, y toda otra legislación vigente".

Artículo 490.- Los créditos presupuestales del Proyecto 704 "Rehabilitación y Consolidación Urbano Habitacional" del programa 521 "Programa de Rehabilitación y Consolidación Urbano Habitacional", Financiación 1.1 "Rentas Generales", pasarán a financiarse con Fuente de Financiamiento 1.5 "Fondo Nacional de Vivienda" y se incrementarán en el proyecto 717 "Nuevas soluciones urbano habitacionales" del mismo programa.

Artículo 491.- Las partidas presupuestales del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente", asignadas en la presente ley al proyecto 950 "Plan Juntos", unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Vivienda", programa 521 "Programa de Rehabilitación y Consolidación Urbano Habitacional" y las asignadas en el artículo anterior en el Proyecto 717 "Nuevas soluciones urbano habitacionales" de la misma unidad ejecutora y el mismo programa, serán adicionales a las partidas resultantes de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 605 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Artículo 492.- Agrégase al artículo 18 de la Ley N° 18.795, de 17 de agosto de 2011, el siguiente inciso:

"Los edificios construidos por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, en el marco de los programas de vivienda, se considerarán incorporados al régimen de propiedad



horizontal, siempre que acrediten el cumplimiento de los literales A), B), C), D) y E) referidos en la norma".

Artículo 493.- Agrégase al artículo 213 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por los artículos 4° de la Ley N° 16.237, de 2 de enero de 1992, y 445 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, el siguiente literal:

"D) Las enajenaciones otorgadas entre particulares en el marco de las relocalizaciones financiadas por el Fondo Nacional de Vivienda del Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, siempre que el precio se integre total o parcialmente con subsidio estatal".

Artículo 494.- Sustitúyese el artículo 316 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 316.- Exonérase del pago del impuesto a los servicios registrales establecido por el artículo 83 del Decreto-Ley N° 15.167, de 6 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 437 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, con la modificación introducida por el artículo 266 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, a las operaciones realizadas por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente para la ejecución de sus programas de vivienda subsidiados y a los llamados asentamientos irregulares".

Artículo 495.- Declárase que cuando el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente disponga la rescisión administrativa de los contratos suscritos para la adquisición u ocupación de una vivienda por los beneficiarios de cualquiera de sus programas habitacionales, al amparo de los artículos 390 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por los artículos 344 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005 y 293 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013 y 345 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005 y los bienes se encuentren gravados con hipoteca a su favor, la transferencia de la propiedad dispuesta se realizará libre de todo gravamen, por lo tanto el Registro de la Propiedad, Sección

Inmobiliaria, procederá a la cancelación de la inscripción de la respectiva hipoteca.

Artículo 496.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 18.795, de 17 de agosto de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6°. (Incumplimiento).- En todos los casos, el Poder Ejecutivo deberá requerir las garantías que entienda pertinente para el efectivo cumplimiento por los beneficiarios de las obligaciones vinculadas al otorgamiento de beneficios tributarios.

En caso de incumplimiento podrá disponerse la reliquidación de los tributos, las multas y los recargos que puedan corresponder, o la imposición de multas a fijarse entre 2.600 UI (dos mil seiscientas unidades indexadas) y 1.300.000 UI (un millón trescientas mil unidades indexadas), en los términos que disponga la reglamentación.

La reglamentación establecerá los ámbitos de actuación de la Agencia Nacional de Vivienda y de los organismos recaudadores en las tareas de contralor del cumplimiento de las referidas obligaciones".

Artículo 497.- En las escrituras de adjudicación judicial o compraventa de edificios en bloque, otorgadas por el Banco Hipotecario del Uruguay, para recuperar créditos o regularizar edificios, el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria, deberá proceder a su inscripción, prescindiendo del control de pago del tributo Contribución Inmobiliaria, siempre que el escribano autorizante de la adjudicación o compraventa judicial establezca en las constancias de la escritura que se realiza para la recuperación de un préstamo hipotecario o regularización del edificio.

Artículo 498.- Agrégase al artículo 18 de la Ley N° 18.795, de 17 de agosto de 2011, en la redacción dada por el artículo 297 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, el siguiente literal:

"G) Los contratos de reglamento de copropiedad y de compraventa de una unidad y préstamo o crédito hipotecario para el nacimiento de





la propiedad horizontal de la presente norma se consideran jurídicamente otorgados en forma simultánea".

Artículo 499.- Todas las cuentas de caja de ahorro reajutable abiertas en el Banco Hipotecario del Uruguay con anterioridad al 30 de noviembre de 2010, actualmente nominadas en unidades indexadas, deben ser consideradas para todo efecto jurídico cuentas de ahorro previo para la vivienda.

Artículo 500.- Sustitúyense los literales F) y K) del artículo 18 de la Ley N° 5.343, de 22 de octubre de 1915, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 18.125, de 27 de abril de 2007 y por el artículo 371 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, por los siguientes:

"F) Captar depósitos del público mediante el sistema de ahorro previo y mediante depósitos a plazo fijo en general siempre que el plazo contractual de estos últimos sea superior a un año, en moneda nacional, unidades indexadas o unidades reajustables.

El saldo total de depósitos a plazo fijo del público, no podrá exceder el 20% (veinte por ciento) del patrimonio contable al cierre del año anterior.

Para el cálculo del tope establecido precedentemente, no se computarán los certificados de depósito a plazo fijo, las obligaciones hipotecarias reajustables, las obligaciones negociables y cualquier otro valor negociable emitido por el Banco".

"K) Contraer pasivos en otras instituciones financieras reguladas y controladas por el Banco Central del Uruguay.

El saldo total de depósitos de instituciones financieras, no podrá exceder el 20% (veinte por ciento) del patrimonio contable al cierre del año anterior.

Para el cálculo del tope establecido precedentemente, no se computarán los certificados de depósito a plazo fijo, las

obligaciones hipotecarias reajustables, las obligaciones negociables y cualquier otro valor emitido por el Banco".

Artículo 501.- Las suspensiones cautelares y las categorizaciones con carácter cautelar a las que refieren los artículos 24 y 30 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, deberán ser publicadas en el Diario Oficial.

Las suspensiones y categorizaciones cautelares adoptadas con anterioridad a la presente ley, mantendrán vigencia siempre que las normas que las impusieron hubieran sido publicadas en el Diario Oficial o sean publicadas en el mismo, dentro de los noventa días de vigencia de la presente ley.

Artículo 502.- Sustitúyese el artículo 47 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 47. (Garantía de sostenibilidad. Procedimiento ambiental de los instrumentos).- Los instrumentos de ordenamiento territorial establecerán una regulación ambientalmente sustentable, asumiendo como objetivo prioritario la conservación del ambiente, comprendiendo los recursos naturales y la biodiversidad, adoptando soluciones que garanticen la sostenibilidad.

Los instrumentos de ordenamiento territorial, a excepción de los del ámbito nacional, deberán contar con una Evaluación Ambiental Estratégica aprobada por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a través de la Dirección Nacional de Medio Ambiente en la forma que establezca la reglamentación. El procedimiento ambiental se integrará en la elaboración del correspondiente instrumento".

Artículo 503.- En todo fraccionamiento de predios comprendidos en la costa del Océano Atlántico y Río de la Plata, cualquiera sea la categoría del suelo de que se trate, pasará de pleno derecho al dominio público y quedará afectada al uso público, según dispone el Código de Aguas y sin perjuicio de otras limitaciones establecidas por leyes especiales, una faja de 150 (ciento cincuenta) metros medida a partir de la línea superior de la ribera.



Cuando existieren a una distancia menor, rutas nacionales o ramblas costaneras de uso público, abiertas y pavimentadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 393 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, la faja a que refiere el inciso anterior se extenderá hasta dichas rutas o ramblas.

Se deberá dejar constancia de la referida cesión en el plano de fraccionamiento respectivo.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 504.- Sustitúyese el numeral 3) del artículo 6° de la Ley N° 19.272, de 18 de setiembre de 2014, por el siguiente:

"3) Los cometidos en materia de protección del ambiente y de desarrollo sustentable de los recursos naturales, que la Constitución de la República y las leyes les asignen dentro de su jurisdicción, sin perjuicio de la competencia de las autoridades nacionales en la materia".

Artículo 505.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000, por el siguiente:

"ARTÍCULO 12. (Informe ambiental nacional).- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, elaborará y difundirá, cada tres años, un informe sobre la situación ambiental nacional, que deberá contener información sistematizada y referenciada, organizada por áreas temáticas.

El referido informe será remitido por el Poder Ejecutivo a la Asamblea General, al Congreso de Intendentes y a los Gobiernos Departamentales, dándole la más amplia difusión pública".

Artículo 506.- Lo dispuesto por la Ley N° 19.264, de 5 de setiembre de 2014, es sin perjuicio de lo establecido por las normas legales y reglamentarias de protección del medio ambiente, del régimen de sanciones por infracción a

dichas normas y de la asignación de cometidos y facultades a los organismos con competencias en la materia.

Artículo 507.- Transfiérense al Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente", las competencias asignadas al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" y sus unidades dependientes, en lo atinente a fauna silvestre, incluyendo lo previsto en los artículos 273 y 275 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, con las modificaciones introducidas por el artículo 206 de la Ley N° 17.296, de 12 de febrero de 2001.

Artículo 508.- Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 273 y 276 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996 y en general al régimen de protección y regulación de la fauna silvestre, serán sancionadas por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 16.112, de 30 de mayo de 1990, con la modificación introducida por el artículo 366 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005 y en el artículo 15 de la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000, sin perjuicio de la adopción de las medidas previstas en el artículo 14 de dicha ley y de la facultad del Poder Ejecutivo prevista en el artículo 455 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Artículo 509.- Sustitúyese el literal D) del artículo 15 de la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000, por el siguiente:

"D) Disponer la suspensión por hasta ciento ochenta días de los registros, habilitaciones, autorizaciones, permisos o concesiones de su competencia y cuando se trate de infracciones que sean consideradas graves o de infractores reincidentes o continuados, disponer la caducidad de tales registros, habilitaciones, autorizaciones, permisos o concesiones".

Artículo 510.- Sustitúyese el inciso final del artículo 154 del Decreto-Ley N° 14.859, de 15 de diciembre de 1978 (Código de Aguas), en la redacción dada por el artículo 192 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:



"Conjuntamente con la sanción anterior, se impondrán al infractor las sanciones establecidas en el artículo 6º de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990, con la modificación introducida por el artículo 366 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005 y en el artículo 15 de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000, sin perjuicio de la adopción de las medidas previstas en el artículo 14 de esta última ley y de la facultad del Poder Ejecutivo prevista en el artículo 455 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990".

Artículo 511.- Sustitúyese el artículo 147 del Decreto-Ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978 (Código de Aguas), en la redacción dada por el artículo 194 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTÍCULO 147.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 144 a 146, serán sancionadas por el Ministerio competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990, y en el artículo 15 de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000, sin perjuicio de la adopción de las medidas previstas en el artículo 14 de esta última ley y de la facultad del Poder Ejecutivo prevista en el artículo 455 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990".

Artículo 512.- Incrementáense en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente", los créditos presupuestales, en los programas, unidades ejecutoras, proyectos de inversión y fuentes de financiamiento, por los montos en moneda nacional que para cada ejercicio se indican, de acuerdo al siguiente detalle:

UE	Prog.	Proy.	Nº	FF	2016	2017	2018	2019
001	521	Inmuebles	973	1.1	2.000.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000
003	380	Sistema de Información Territorial	711	1.1	470.000	1.040.000	1.040.000	1.040.000
003	380	Fortalecimiento	715	1.1	730.000	1.460.000	1.460.000	1.460.000

UE	Prog.	Proy.	Nº	FF	2016	2017	2018	2019
		y Mejora de la gestión						
004	380	Gestión Integrada de aguas y desarrollo planes cuencas prioritarias	735	1.1	26.000.000	40.000.000	40.000.000	34.000.000
004	380	Sistema de Información Ambiental	742	1.1	5.500.000	14.000.000	14.000.000	20.000.000
004	380	Consolidación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas	746	1.1	7.000.000	7.000.000	7.000.000	1.000.000
004	380	Consolidación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas	746	1.2	8.000.000	8.000.000	14.000.000	14.000.000
004	380	Fortalecimiento de capacidad analítica de laboratorios ambientales	747	1.1	3.500.000	11.000.000	5.000.000	11.000.000
004	380	Sistema Nacional Ambiental	750	1.1	9.238.763	8.238.763	11.238.763	18.000.000
004	380	Sistema Nacional Ambiental	750	2.1	6.761.237	9.761.237	6.761.237	0
005	380	Sistema Nacional Ambiental	774	1.1	3.200.000	5.700.000	5.700.000	5.700.000



UE	Prog.	Proy.	Nº	FF	2016	2017	2018	2019
		(Recursos Hídricos)						
005	380	Planificación y evaluación de recursos hídricos	775	1.1	0	4.000.000	4.000.000	4.000.000
005	380	Sistema de información de aguas	776	1.1	4.500.000	8.100.000	8.100.000	8.100.000
005	380	Gestión de los recursos hídricos	778	1.1	2.500.000	7.200.000	7.200.000	7.200.000
		TOTAL \$			79.400.000	127.500.000	127.500.000	127.500.000

Artículo 513.- Incrementanse en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente", los créditos anuales de gastos de funcionamiento, en las unidades ejecutoras, programas, Fuentes de Financiamiento, Proyectos e importes en moneda nacional de acuerdo al siguiente detalle:

UE	Prog.	F.F.	Proy.	Proyecto	Importe
003	380	1.1	Implementación del Ordenamiento Territorial Nacional	301	3.060.991
003	380	1.1	Política territorial y planificación estratégica	503	3.060.991
004	380	1.2	Fomento de la conciencia ambiental	302	2.000.000
004	380	1.2	Sistema control ambiental	302	8.000.000
005	380	1.1	Gestión y planificación de aguas	304	5.000.000
			TOTAL \$		21.121.982

INCISO 15  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 514.- Transfiérense al Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", los cometidos, derechos y obligaciones, bienes muebles e inmuebles afectados al uso de la unidad ejecutora 006 "Instituto Nacional de Alimentación", del Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

Suprímese en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", la unidad ejecutora 006 "Instituto Nacional de Alimentación" y el cargo de particular confianza de Director Administrador, creado por el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 14.724, de 9 de noviembre de 1977.

Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", la unidad ejecutora 003 "Instituto Nacional de Alimentación", y el cargo de Director del Instituto Nacional de Alimentación, que tendrá carácter de particular confianza, y cuya remuneración estará comprendida en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Los puestos de trabajo, los créditos asociados y el personal que se encuentre prestando funciones en el Instituto Nacional de Alimentación al 31 de diciembre de 2015, pasarán al Ministerio de Desarrollo Social, bajo el mismo régimen que tenían en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El Poder Ejecutivo establecerá los créditos y los recursos humanos y materiales a reasignar, comunicándolo a la Contaduría General de la Nación, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 515.- Transfiérese el programa "Uruguay Crece Contigo" actualmente en el ámbito de Presidencia de la República, al Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Dirección Nacional Uruguay Crece Contigo. Los bienes, derechos y obligaciones, puestos de trabajo y créditos afectados al uso de Uruguay Crece Contigo serán transferidos de pleno derecho al Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", en lo que corresponda a los cometidos y atribuciones transferidas.





Los funcionarios y quienes presten funciones en Uruguay Crece Contigo al 31 de diciembre de 2015, seguirán manteniendo el mismo vínculo en iguales condiciones en el Ministerio de Desarrollo Social, pudiendo aplicarse los criterios y procedimientos establecidos en los artículos 523, 524 y 525 de la presente ley.

Artículo 516.- Cancélase la personería jurídica del Instituto Nacional de Ciegos "General Artigas" y dispónese su disolución, transfiriéndose de pleno derecho a favor del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", "Programa Nacional de Discapacidad" todos sus bienes, derechos y obligaciones.

El Poder Ejecutivo determinará los bienes inmuebles comprendidos en esta transferencia y los Registros Públicos procederán a su registración con la sola presentación del testimonio de la resolución a dictarse.

Artículo 517.- Derógase el artículo 298 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013.

Artículo 518.- Asígnanse al Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social" las competencias de regulación y fiscalización en materia social respecto de los establecimientos que ofrezcan en forma permanente o transitoria servicios de cuidados a adultos mayores con dependencia o autoválidos.

Estos establecimientos deberán estar inscriptos en el registro de establecimientos del Ministerio de Desarrollo Social y contar con el certificado que este emite. Dicho certificado será requisito necesario para la habilitación por parte del Ministerio de Salud Pública.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta norma garantizando estándares de cuidados de calidad.

Artículo 519.- Incrementanse en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", programa 403 "Sistema Nacional Integrado de Cuidados-Protección Social", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", los créditos presupuestales para gastos de funcionamiento, con cargo a la Financiación 1.1

"Rentas Generales", en los proyectos, ejercicios e importes que se detallan a continuación:

Proyecto	ODG	2016	2017	2018	2019
123	299.000	146.080.000	312.925.000	312.925.000	312.925.000
122	299.000	29.223.000	68.704.000	68.704.000	68.704.000
126	299.000	0	42.882.000	42.882.000	42.882.000
129	299.000	140.388.000	139.605.000	139.605.000	139.605.000
129	099.099	8.566.000	8.823.000	8.823.000	8.823.000
125	299.000	15.450.000	39.784.000	39.784.000	39.784.000
124	299.000	21.047.000	40.800.000	40.800.000	40.800.000
121	299.000	1.000.000	4.000.000	4.000.000	4.000.000
TOTALES		361.754.000	657.523.000	657.523.000	657.523.000

Artículo 520.- Incrementátese en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", programa 403 "Sistema Nacional Integrado de Cuidados-Protección Social", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", los créditos presupuestales para gastos de inversión, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en los proyectos, para los ejercicios y por los importes que se detallan a continuación:

Programa	Proyecto	Objeto	2016	2017
403	833	799.000	0	24.721.000
403	834	799.000	19.173.000	1.416.000
403	835	799.000	3.667.000	3.332.000
Total			22.840.000	29.469.000

Artículo 521.- Incrementátese en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", programa 403 "Sistema Nacional Integrado de Cuidados - Protección Social", unidad ejecutora 003 "Instituto Nacional de Alimentación", los créditos presupuestales para gastos de funcionamiento, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el proyecto, para los ejercicios y por los importes que se detallan a continuación:



Proyecto	ODG	2016	2017	2018	2019
130	299.000	11.663.000	24.738.000	24.738.000	24.738.000

Los créditos de las asignaciones presupuestales corresponden a las transferencias monetarias que la referida unidad ejecutora realizará al Plan CAIF, por concepto de alimentación diaria de niños de 0 a 2 años de edad.

Artículo 522.- El Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", a partir de la promulgación de la presente ley, no podrá incrementar el personal contratado a través de organizaciones de la sociedad civil u otras instituciones de derecho público o privado, con la finalidad de realizar tareas de relevamiento, atención, asistencia o de cualquier tipo que impliquen un vínculo de carácter permanente, relacionado con los programas sociales a su cargo, salvo contrataciones con financiamiento externo.

Las transferencias con cargo a los objetos del gasto 559.033 "Transferencias para Fortalecimiento" y 559.034 "Transferencia para Fortalecimiento Institucional", que se efectúen a partir de la vigencia de la presente ley, con excepción de los montos derivados del cese de relaciones contractuales, no podrán superar las sumas de \$ 429.600.000 (cuatrocientos veintinueve millones seiscientos mil pesos uruguayos) y \$ 183.000.000 (ciento ochenta y tres millones de pesos uruguayos), respectivamente, las que serán ajustadas únicamente en la misma forma y oportunidad en que se disponga para el grupo correspondiente.

Los objetos del gasto incluidos en el inciso anterior, no podrán ser reforzados al amparo de lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, con la modificación introducida por el artículo 31 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013.

Artículo 523.- Facúltase al Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social" a contratar bajo régimen de provisorio establecido por el artículo 90 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013, a quienes se encuentren desempeñando tareas permanentes, a la fecha de promulgación de la presente ley, en carácter rotativo o fijo, mediante un vínculo laboral con organizaciones de la sociedad civil u otras instituciones de derecho público o privado, y presten servicios al

Ministerio mediante una contraprestación económica, siempre y cuando ese personal haya sido seleccionado mediante un concurso de oposición y méritos, o concurso de méritos y antecedentes de acuerdo a los principios establecidos en el capítulo I de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013, con excepción de las cooperativas sociales y de trabajo.

Exceptúese el plazo de provisorio de quince meses previsto en la ley y fíjese para estas contrataciones en doce meses.

Las contrataciones que se realicen al amparo del presente artículo, estarán exceptuadas de los procedimientos regulados en los artículos 93 y 94 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013.

Créase una Comisión de Análisis en el ámbito del Poder Ejecutivo integrada por el Ministerio de Desarrollo Social, la Oficina Nacional del Servicio Civil y un delegado de la Confederación de Funcionarios del Estado con la finalidad de dictaminar con respecto a la contratación de las personas alcanzadas por la presente ley, siempre que exista previa resolución fundada del jerarca del Inciso sobre la necesidad de personal.

Las contrataciones en la modalidad prevista en este artículo deberán realizarse en el último grado del escalafón de la unidad ejecutora correspondiente.

Facúltase al Poder Ejecutivo a crear los puestos de trabajo necesarios para dar cumplimiento al presente artículo, dando cuenta a la Asamblea General, y a reasignar, previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas, los créditos presupuestales necesarios del objeto del gasto 559.033 "Transferencias para fortalecimiento", al grupo 0 "Retribuciones Personales", a efectos del cumplimiento de este artículo.

Artículo 524.- Facúltase al Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social" a realizar contratos de trabajo de acuerdo con lo establecido por el artículo 92 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013, a quienes se encuentren desempeñando tareas permanentes al momento de promulgación de la presente ley, mediante un vínculo laboral con organizaciones de la sociedad civil u otras instituciones de derecho público o privado y presten servicios al



Ministerio mediante una contraprestación económica, con excepción de las cooperativas sociales y de trabajo.

Las contrataciones que se realicen al amparo del presente artículo, estarán exceptuadas de los procedimientos regulados en los artículos 93 y 94 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013.

Quedan excluidos de este régimen aquellos trabajadores que se encuentren comprendidos en la hipótesis regulada en el artículo 525 de la presente ley.

Créase una comisión de análisis en el ámbito del Poder Ejecutivo integrada por el Ministerio de Desarrollo Social, la Oficina Nacional del Servicio Civil y un delegado de la Confederación de Funcionarios del Estado con la finalidad de dictaminar con respecto a las personas alcanzadas por la presente norma, siempre que exista previa resolución fundada del jerarca del Inciso sobre la necesidad de personal.

Facúltase a la Contaduría a reasignar, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, créditos presupuestales de los objetos del gasto 559.034 "Transferencias para Fortalecimiento Institucional" y 559.033 "Transferencias para Fortalecimiento" y del objeto 289.000 "Servicios no Personales otros" del Instituto Nacional de Alimentación, para el financiamiento de las contrataciones autorizadas.

El personal que a la fecha en que deba realizarse la reasignación, se encuentre prestando tareas financiadas con los créditos reasignados, cesará en sus funciones.

Artículo 525.- Facúltase al Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social" a realizar contratos de trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013, con aquellas personas que realicen tareas que, pudiendo ser de carácter permanente dadas las características del puesto de trabajo o la naturaleza de las mismas, presentan rotatividad o son realizadas en programas transitorios.

Las contrataciones que se realicen al amparo del presente artículo, con aquellos trabajadores que al momento de la promulgación de la presente ley se encuentren desempeñando tareas en el Organismo, se verán excluidos de lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013, siempre y cuando acrediten que su ingreso fue mediante concurso de oposición y méritos o méritos y antecedentes.

Las restantes contrataciones estarán exceptuadas del procedimiento regulado por el artículo 93 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013.

Los referidos contratos deberán establecer el plazo de duración acorde al programa a contratarse.

Las transferencias con cargo al objeto del gasto 559.035 "Transferencias a OSC y PPNE", que se realicen a partir de la vigencia de la presente ley, con excepción de los montos derivados del cese de relaciones contractuales, serán ajustadas únicamente en la misma forma y oportunidad que se dispongan para el grupo correspondiente.

Facúltase a la Contaduría General de la Nación a reasignar, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, los créditos presupuestales del objeto del gasto 559.035 "Transferencias a OSC y PPNE" al grupo 0 "Servicios Personales", a efectos de financiar las contrataciones establecidas en este artículo.

El objeto del gasto 559.035 "Transferencias a OSC y PPNE", no podrá ser reforzado al amparo del artículo 72 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, con la modificación introducida por el artículo 31 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013.

Artículo 526.- Los funcionarios públicos que, al 28 de febrero de 2015, se encontraban prestando servicios en régimen de pase en comisión en dependencia del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", con un mínimo de tres años de antigüedad, podrán optar por su incorporación definitiva al Ministerio cualquiera sea el régimen al amparo del cual haya sido dispuesto el pase, ocupando cargos vacantes existentes en el Inciso. Lo dispuesto en este artículo no podrá generar costo presupuestal.



Artículo 527.-- Facúltase al Poder Ejecutivo Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social" y a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7º de la presente ley, a reasignar, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, los créditos presupuestales de los objetos del gasto 559.033 "Transferencias por fortalecimiento", 559.034 "Transferencias por fortalecimiento institucional", 559.035 "Transferencias a OSC y PPNE" y por hasta el máximo destinado a contratación de recursos humanos a la fecha de promulgación de la presente ley del objeto 289.000 "Servicios no Personales otros" del Instituto Nacional de Alimentación, al grupo 0 "Retribuciones Personales", a efectos de financiar las vacantes creadas, debiendo darse cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013.

Los créditos cuya reasignación se autoriza serán ajustados por los aumentos salariales correspondientes.

El personal que a la fecha en que deba realizarse la reasignación se encuentre prestando funciones financiadas con los créditos reasignados, cesará en sus funciones.

Artículo 528.- Autorízase al Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social" a reestructurar la escala retributiva de sus funcionarios, a cuyos efectos podrá:

- A) Recategorizar conceptos retributivos, de acuerdo a los criterios previstos en el artículo 51 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, con la finalidad de establecer una escala única.
- B) Establecer una retribución complementaria, con la finalidad de adecuar la nueva escala retributiva.
- C) Mantener el nivel salarial, de aquellos funcionarios que perciban retribuciones que superen dicha escala única.

Facúltase a la Contaduría General de la Nación para reasignar créditos presupuestales dentro del grupo 0 "Servicios Personales", objeto del gasto 042.521 "Compensación Especial por cumplir condiciones específicas", hasta

la suma de \$ 34.500.000 (treinta y cuatro millones quinientos mil pesos uruguayos) a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en éste artículo.

Artículo 529.- Reasígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", programa 401 "Red de Asistencia e Integración Social", Financiación 1.1 "Rentas Generales", el crédito presupuestal de los siguientes objetos del gasto:

- A) 042.026 "Compensación docente", de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", a los objetos del gasto, en las unidades ejecutoras y en los montos que se detallan a continuación: 042.400 "Compensación al Cargo", \$ 731.801 (setecientos treinta y un mil ochocientos un pesos uruguayos) y 042.521 "Comp. especial por cumplir condiciones especif", \$1.998.715 (un millón novecientos noventa y ocho mil setecientos quince pesos uruguayos), a la unidad ejecutora 001, "Dirección General de Secretaría", 042.400 "Compensación al Cargo", \$119.839 (ciento diecinueve mil ochocientos treinta y nueve pesos uruguayos), en la unidad ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social".
- B) 095.002 "Fondo para Contratos Temporales de Dcho. Público" \$7.254.406 (siete millones doscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos seis pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, 092.000 "Partidas globales a distribuir", \$ 4.131.094 (cuatro millones ciento treinta y un mil noventa y cuatro pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, de la unidad ejecutora 001, "Dirección General de Secretaría", programa 401 "Red de Asistencia e Integración Social", al objeto del gasto 042.510 "Compensación especial por funciones especiales", de la misma unidad ejecutora.

Las reasignaciones dispuestas por este artículo tienen por destino, el pago de una compensación especial para aquellos funcionarios que cumplan tareas especiales de mayor dedicación y responsabilidad en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social".





Artículo 530.- Transfórmense en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", programa 401, "Red de Asistencia e Integración Social", un cargo de Asesor X, Serie Profesional, escalafón A, grado 4, en un cargo de Asesor X, Serie Abogado, escalafón A, grado 4 y un cargo de Especializado, Serie Ciencias Sociales, escalafón D, grado 1, en un cargo Especialista, Serie Profesional, escalafón D, grado 1.

Las transformaciones dispuestas en este artículo, tendrán vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 531.- Sustitúyense en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", las denominaciones de los siguientes cargos de particular confianza, creados por el artículo 13 de la Ley N° 17.866, de 21 de marzo de 2005, por el artículo 404 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, y por el literal B) del artículo 300 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, de acuerdo al siguiente detalle:

- A) Director de Políticas Sociales, por Director Nacional de Políticas Sociales.
- B) Director de Evaluación de Programas, por Director Nacional de Información, Evaluación y Monitoreo.
- C) Director de Programa de Discapacidad, por Director Nacional del Programa de Discapacidad.
- D) Director de Coordinación Interdireccional, por Director Nacional de Promoción Socio-Cultural.

Artículo 532.- Transfórmase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", programa 401 "Red de Asistencia e Integración Social", el cargo de Director de la unidad ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", creado por el artículo 239 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el de "Director Nacional de Economía Social e Integración Laboral", en la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría".

Créanse en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", programa 401 "Red de Asistencia e Integración Social", en la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", los cargos de particular confianza de "Director Nacional de Protección Integral en Situación de Vulneración" y de "Director Nacional de Uruguay Crece Contigo".

Reasígnanse los créditos presupuestales de los siguientes objetos del gasto: 011.000 "Sueldo básico de cargos", programa 401 "Red de asistencia e integración social", de la unidad ejecutora 002, hasta \$1.346.123 (un millón trescientos cuarenta y seis mil ciento veintitrés pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales, a igual objeto del gasto y programa, de la unidad ejecutora 001 y del objeto del gasto 099.000 "Otras retribuciones", de la unidad ejecutora 001, programa 346 "Educación media", Proyecto 104 "Medidas de Inclusión", hasta \$2.471.748 (dos millones cuatrocientos setenta y un mil setecientos cuarenta y ocho pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, al programa 401 "Red de asistencia e integración social", objetos del gasto 011.000 "Sueldo básico de cargos", 015.000, "Gastos de representación en el país con aportes", 016.000 "Gastos de representación en el país 0% aportes", 048.017, "Aum. Salarial a partir del 1/5/003", 048.023 "Recup. Salarial" y 048.026 "Recup. Salarial a enero/2007".

Artículo 533.- El Banco de Previsión Social proporcionará al Ministerio de Desarrollo Social, en forma mensual, la información actualizada de los contribuyentes registrados bajo el régimen de Monotributo Social MIDES, previsto en la Ley N° 18.874, de 23 de diciembre de 2011.

El intercambio de información se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 157 a 160 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Artículo 534.- Sustitúyense los literales B) y C) del artículo 1° de la Ley N° 18.874, de 23 de diciembre de 2011, por el siguiente:

"B) Los emprendimientos asociativos integrados por un máximo de cinco socios".

Artículo 535.- El cargo de Secretario Nacional de Cuidados, del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", programa 403 "Sistema Nacional Integrado de



Cuidados-Protección Social”, unidad ejecutora 001 “Dirección General de Secretaría”, tendrá una retribución equivalente a la dispuesta en el artículo 16 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, para el Director General de Secretaría.

El financiamiento de la presente norma se realizará con cargo a los créditos presupuestales del Grupo 0 “Retribuciones Personales” al Sistema Nacional de Cuidados, asignados en la presente ley.

SECCIÓN V  
ORGANISMOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA CONSTITUCIÓN  
DE LA REPÚBLICA

INCISO 16  
PODER JUDICIAL

Artículo 536.- El Registro Nacional de Antecedentes Judiciales, dependiente del Instituto Técnico Forense, tendrá por fin exclusivo comunicar sus datos a las autoridades del orden judicial en materia penal, a fin de comprobar la reincidencia. Fuera de estas autoridades, ninguna otra persona tendrá derecho a pedir exhibición de sus datos, ni exigir copia alguna.

Artículo 537.- Los Jueces intervinientes en los procedimientos penales tendrán acceso a la información concerniente a los antecedentes del imputado antes de disponer el procesamiento, contando para ello con la identificación fehaciente del mismo, efectuada por la autoridad administrativa. Dicha identificación incluirá la toma de huellas decadactilares, cédula de identidad y fecha de nacimiento del imputado.

Artículo 538.- Una vez dispuesto el auto de sujeción al proceso y demás actos procesales que correspondan, deberá efectuarse la comunicación al Registro Nacional de Antecedentes Judiciales acompañando los recaudos identificatorios, a fin de su inscripción en dicho Registro conforme la normativa vigente.

No serán inscriptos los procedimientos por faltas previstas en el Código Penal o en leyes especiales.

Artículo 539.- Asimismo, deberán comunicarse las sentencias de condena y fecha de ejecutoriada de la misma, cambios de jurisdicción, forma en que fue cumplida la pena, libertad anticipada y condicional, así como su extinción o cumplimiento, toda otra forma de terminación de la causa, como la gracia, el fallecimiento, la prescripción, amnistía o clausura dispuestas por leyes especiales, y en general toda la información que indican las planillas de antecedentes.

Artículo 540.- Se tendrá por auténtica la información emitida por el Instituto Técnico Forense, en mérito a lo establecido en la Ley N° 4.056, de 12 de julio de 1912, a través de medios telemáticos.

Artículo 541.- Derógase la Ley N° 4.056, de 12 de julio de 1912, en cuanto se oponga a los artículos de este Inciso.

Artículo 542.- Autorízase la presupuestación de los funcionarios contratados con dos años de antigüedad ininterrumpida al 31 de julio de 2015 en cargos de los escalafones II Profesional, III Semitécnico, IV Especializado y R del Inciso 16 "Poder Judicial". La presupuestación se realizará en base al puntaje asignado en las calificaciones, según reglamentación que dicte la Suprema Corte de Justicia, sin que ello implique un incremento de los créditos presupuestales.

Artículo 543.- Autorízase al Inciso 16 "Poder Judicial" a disponer de una modificación de grados y denominación de los cargos de la escala salarial detallada en los Anexos I y II del artículo 453 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, sin que requiera crédito presupuestal adicional ni incremento salarial, según la siguiente estructura:

Grado y Denominación actual		Grado y Denominación proyectada	
16	Director de División	17	Director de División
15	Director de Área	16	Director de Área
14	Jefe de Proyecto	-	
13	Jefe Administrador	15	Jefe Administrador
-		14	Técnico Especializado



12	Técnico I	13	Técnico I
11	Técnico II	12	Técnico II

El cargo de Técnico Especializado que se crea en la nueva estructura se incorpora a la escala salarial del Anexo I con un sueldo de 40 (cuarenta) horas de \$ 55.000 (pesos uruguayos cincuenta y cinco mil) a valores de 1° de enero de 2015. Se deroga el párrafo final del Anexo I del artículo 453 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001.

Artículo 544.- Sustitúyese el artículo 385 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

“ARTÍCULO 385.- Créase en el Poder Judicial en el Escalafón Q “Personal de Particular Confianza” el cargo de Director Nacional de Defensorías Públicas, con igual retribución que la del cargo de Subdirector General de los Servicios Administrativos establecida en el artículo 132 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, en la redacción dada por el artículo 454 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001. Para el desempeño de este cargo se requiere título profesional de Abogado”.

Artículo 545.- El escalafón R del Poder Judicial creado por el artículo 453 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, comprende los cargos y contratos de función pública a los que sólo pueden acceder quienes hayan aprobado como mínimo dos años de carrera de nivel universitario o terciario o de carrera técnica en informática o electrónica, de institución pública o privada con reconocimiento del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 546.- El Registro de Estado Civil, a cargo de los Jueces de Paz del interior de la República, pasará a funcionar antes del 1° de enero de 2019, en oficinas dependientes de la Dirección General del Registro de Estado Civil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 154 de la Ley N° 13.737, de 9 de enero de 1969. En tanto esta función continúe a cargo del Poder Judicial será transferido al mismo el monto equivalente a la recaudación por concepto de esta actividad que cumplan las sedes judiciales en el interior del país, con

destino a financiar los gastos de funcionamiento e inversiones que requiere dicho servicio.

INCISO 17  
TRIBUNAL DE CUENTAS

Artículo 547.- El Tribunal de Cuentas podrá presupuestar a los funcionarios contratados en régimen de función pública del Organismo sin generar costo presupuestal ni de caja. El Tribunal establecerá los requisitos y condiciones para su presupuestación.

INCISO 18  
CORTE ELECTORAL

Artículo 548.- Se autoriza a la Corte Electoral a enajenar los inmuebles sitios en el departamento de Río Negro, ciudad de Fray Bentos, calle 25 de Mayo N° 3336, padrón N° 421 y en el departamento de Florida, ciudad de Florida, calle Independencia N° 845, padrón individual N° 1721/003. Con el producido de las enajenaciones, la Corte Electoral podrá adquirir otros inmuebles o realizar las inversiones que disponga la Corporación.

Artículo 549.- Derógase el artículo 488 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001. Dispónese que a los efectos de la carrera administrativa las Oficinas Centrales y las Oficinas Electorales Departamentales de todo el país, conformarán una única unidad.

Artículo 550.- Encomiéndase a la Corte Electoral y al Poder Ejecutivo a incluir en la próxima Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, una propuesta única de régimen de trabajo con las pautas establecidas en el artículo 267 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, en la redacción dada por el artículo 306 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, sobre la base de un complemento por permanencia a la orden que sustituya toda disposición que autorice el pago de complementos retributivos por extensión horaria o por participación en actos eleccionarios nacionales, departamentales o de cualquier tipo, con excepción de lo dispuesto en el artículo 656 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

